

- gente, armas, y municiones, l. 1. tit. 8. lib. 3. fol. 35.
- Castellanos*, y Alcaides, presenten sus títulos ante los Gobernadores del distrito, y hagan el pleyto omenage, l. 2. tit. 8. lib. 3. fol. 35.
- Castellanos*, y Alcaides, forma de hacer el pleyto omenage, segun fuero de España, ley 3. titulo 8. lib. 3. folio 35.
- Castellanos*, y Alcaides, repartan los oficios de guerra, y señalen puestos à los Soldados, ley 4. tit. 8. lib. 3. folio 36.
- Castellanos*, y Alcaides, nombren Tenientes, y Oficiales, con aprobacion de los Gobernadores, ley 5. tit. 8. lib. 3. fol. 36.
- Castellanos*, y Alcaides, y Gobernadores de las Provincias, se correspondan, y focorran, ley 6. tit. 8. lib. 3. folio 36.
- Castellanos*, y Alcaides, contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide, conforme à justicia militar, ley 7. tit. 8. libro 3. folio 36.
- Castellanos*, y Alcaides, el del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara, l. 8. tit. 8. lib. 3. fol. 36.
- Castellanos*, y Alcaides, las ordenes que el Governador de la Habana diere al Alcaide del Morro, sean por escrito, ley 9. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Castellanos*, y Alcaides, no entren estrangeros en los Castillos, y forma de hacer la guardia en el de el Morro de la Habana, ley 10. tit. 8. lib. 3. folio 37.
- Castellanos*, y Alcaides, el de el Castillo de San Juan de Ulhua esté subordinado à los Generales de las Flotas de Nueva España, ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Castellanos*, y Alcaides, el Virrey de la Nueva España provea Alcaide en el Fuerte de San Juan de Ulhua, y Alcalde mayor de la Veracruz, ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Castellanos*, y Alcaides, no sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Castellanos*, y Alcaides, traten bien à los Soldados, ley 13. tit. 8. lib. 3. folio 37.
- Castellanos*, y Alcaides, exerciten los Soldados en andar à cavallo, ley 14. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Castellanos*, y Alcaides, tomen muestra, y hagan alardes, ley 15. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Castellanos*, y Alcaides, ningun Soldado hable desde la muralla despues de merida la guardia, sin licencia del Alcaide, ley 16. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Castellanos*, y Alcaides, hagan apuntar las ausencias, y faltas en las listas, l. 17. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Castellanos*, y Alcaides, procuren que se hagan las pagas à los Soldados, Artilleros, y gente de guerra en mano propria, y que no haya plazas muertas, ley 18. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Castellanos*, y Alcaides, las personas que se refieren firmen las libranzas de los militares, y se hallen à los pagamentos, ley 19. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
- Castellanos*, y Alcaides, avisen si los Oficiales Reales contratan con los Soldados, y los Alcaides no contraten, ni compren libranzas de sueldos, ley 20. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
- Castellanos*, y Alcaides, ninguno entre en Fortaleza con armas, sino el que la fuere à visitar por el Rey, ley 21. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
- Castellanos*, y Alcaides, procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos, ley 22. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
- Castellanos*, y Alcaides, en ocasiones de guerra, siendo posible, focorran à los Gobernadores, ley 23. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
- Castellanos*, y Alcaides, avisen de los sucesos de paz, y guerra, ley 24. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
- Castellanos*, y Alcaides, avisen de las personas que en la Milicia se señalaren, para que se les haga merced, ley

- ley 24. tit. 8. libro 3. fol. 38.
- Castellanos*, y Alcaides, los Governadores Capitanes generales no procedan contra los Alcaides, y Castellanos sin causas muy urgentes, y envíen los autos à la Junta de Guerra, ley 25. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
- Castellanos*, y Alcaides visiten las centinelas, ley 26. tit. 8. libro 3. folio 38.
- Castellanos*, y Alcaides visiten las municiones, y artilleria, reconozcan la polvora, y armas, para que todo esté prevenido, ley 27. tit. 8. lib. 3. folio 39.
- Castellanos*, y Alcaides, ordenen que se hagan cobertizos, y lo demás necesario para el manejo de la artilleria, ley 28. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
- Castellanos*, y Alcaides, hagan reparar los encavalgamientos de la artilleria, y que haya madera de respeto, ley 29. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
- Castellanos*, y Alcaides, pongan por memoria las piezas que se dispararen, ley 30. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
- Castellanos*, y Alcaides tengan polvora, valas, y cuerda de respeto, ley 31. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
- Castellanos*, y Alcaides cuiden que las armas, polvora, y las demás municiones estén bien acondicionadas, y con distincion, ley 32. tit. 8. lib. 3. folio 39.
- Castellanos*, y Alcaides hagan que se repartan las municiones con mucha orden, y se hallen presentes, ley 33. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
- Castellanos*, y Alcaides, no consientan que se dispare arcabuz, ni pieza sin necesidad precisa, ley 34. tit. 8. lib. 3. folio 39.
- Castellanos*, y Alcaides, si pidieren municiones, envíen memoria de las que tuvieren, ley 35. tit. 8. lib. 3. folio 39.
- Castellanos*, y Alcaides, no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcaide, ley 36. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
- Castellanos*, y Alcaides, al Castellano de Acapulco toca tener las tablas del juego, y nombrar Oficiales, ley 37. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
- Castellanos*, Alcaides, y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados, y los Gobernadores, y Capitanes generales las visiten muy continuamente, ley 38. tit. 8. lib. 3. fol. 40.
- Castellanos*, y Alcaides, lo que no estuviere prevenido por leyes, se remite à la prudencia de los Alcaides, ley 39. tit. 8. lib. 3. fol. 40.
- Castellanos*, y Alcaides, para Alcaides de Castillos se propongan Soldados en la Junta de Guerra. Auto 68. tit. 8. lib. 3. fol. 40.
- Castellanos*, y Alcaides, de que causas pueden conocer en primera instancia, ley 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.
- Castellanos*, y Alcaides de Castillos, y Fortalezas, quanto à las visitas de Navios que entraren en los Puertos, y especialmente en Cartagena, y la Habana. Vease *Visitas de Naos* en las leyes 58. 59. y 60. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
- Castellanos*, y Alcaides, cuiden de que no se alixe lastre en las bocas de los Puertos, ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.
- Castillos, y Fortalezas.*
- Castillos, y Fortalezas*, estén exemptos de edificios, y en que distancia, ley 1. tit. 7. lib. 3. fol. 33.
- Castillos, y Fortalezas*, no se saquen plantas, ni descripciones de Lugares, Puertos, Castillos, Fuerzas, ni Surgideros, sin orden especial, ley 2. tit. 7. lib. 3. fol. 33.
- Castillos, y Fortalezas*, y Puertos, estén bien prevenidos de gente, bastimentos, y municiones, ley 3. tit. 7. lib. 3. fol. 33.
- Castillos, y Fortalezas*, no se saque de ellos lo que tuvieren para su defenía, y sustento, ley 4. tit. 7. lib. 3. folio 33.
- Castillos, y Fortalezas*, à los Castellanos, y Soldados de ellas se les vendan los



viveres antes de entrar en poder de los Regatones, ley 5. tit. 7. lib. 3. folio 33.

**Castillos, y Fortalezas**, de la Real hacienda se puede gastar lo necesario para el manejo de la artillería de los Castillos, y Fortalezas en la forma que se declara, ley 6. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

**Castillos, y Fortalezas**, si los Oficiales Reales dixeren, que no tienen caudal de la consignación para Castillos, y Fortalezas, den relación jurada, ley 7. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

**Castillos, y Fortalezas**, puesto el Sol, se alce el Puente, y no se cale sin avisar al Alcalde, ley 8. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

**Castillos, y Fortalezas**, en lo mas eminente de ellas se pongan centinelas, ley 9. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

**Castillos, y Fortalezas**, en el de Momparr de la Margarita afiance la centinela, ley 10. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

**Castillos, y Fortalezas**, haya en ellas Sacerdote que administre, ley 11. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

**Castillos, y Fortalezas**, cada Nao que entrare en el Puerto haga salva à la Fortaleza, ley 12. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

**Castillos, y Fortalezas**, si los Navios fueren muchos, y no hicieren la salva, toque al arma la Fortaleza, y todos acudan à la defensa, ley 13. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

**Castillos, y Fortalezas**, orden que se ha de tener en hacer la salva à los Castillos, y Fortalezas que se refieren, ley 14. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

**Castillos, y Fortalezas**, en los Prefidios se asienten por Soldados à quatro chirimias, que acompañen al Santísimo Sacramento, ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

**Castillos, y Fortalezas**, las puedan visitar los Generales de Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

**Castillos, y Fortalezas**, en caso de invasión en la Habana, se ponga la plata, y polvora en la Fortaleza. Vease *Nave-*

*gacion, y viage* en la ley 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

**Castillos**, ningun Navio pueda fudir adonde estovare à la Fortaleza, lo la pena de la ley 10. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

**Castillos**, las cosas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, sean para las Fortalezas, ley 11. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

## Catedras.

**Catedras**. Vease *Universidades*, lib. 1. tit. 22. fol. 110.

**Catedras**, los Prelados no den Orden Sacerdotal sin certificación de Catedrático de la lengua general de los Indios, ley 56. tit. 22. lib. 1. fol. 159.

**Catedra** de Cosmografía en la Casa de Contratación, lease en la Lonja. Vease *Piloto mayor* en las leyes 5. y 6. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

## Cavalleros.

**Cavalleros** de las Ordenes. Vease *Audiencias* en la ley 96. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

## Cavalleria.

**Cavalleria** de tierras, que es. Vease *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

## Cavallos.

**Cavallos**. Vease *Indios* en las leyes 33. y 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

**Cavallos**, desde que tiempo los han de tener los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

## Causas.

**Causas** de Soldados, los Virreyes, como Capitanes generales, conozcan de causas de Soldados en todas instancias privativamente, ley 1. tit. 11. lib. 3. fol. 48.

**Causas** de Soldados, los Presidentes que se declara conozcan de ellas, ley 2. tit. 11. lib. 3. fol. 48.

**Causas** de Soldados, el Capitan general, y Maestros de Campo de Filipinas conozcan de causas de Soldados, ley 3.

titulo 11. lib. 3. folio 49.

**Causas** de Soldados, los Gobernadores Capitanes generales conozcan de ellas, ley 4. tit. 11. lib. 3. fol. 49.

**Causas** de Soldados, Alcaides de los Gobernadores para estas causas. Vease *Alcaides* en la ley 4. tit. 11. lib. 3. fol. 49.

**Causas** de Soldados, los Soldados prevenidos para alguna facción, gozen de el fuero militar, ley 5. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

**Causas** de Soldados, el Gobernador de Cartagena, o su Teniente, y el Alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas, y Armadas, ley 6. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

**Causas** de Soldados, de los negocios, y causas entre Soldados conozcan los Castellanos, y Alcaides en primera instancia, ley 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

**Causas** de Soldados, los Capitanes prendan à los Soldados, y den noticia al Capitan general, ley 8. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

**Causas** de Soldados, el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, tome lo que huviere menester para su provision, por orden de las Justicias, con prelación, y no impida la ejecución à los Ministros de Justicia, ley 13. y 14. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

**Causas** de Soldados, el Gobernador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba, ley 15. tit. 10. libro 5. folio 170.

**Causas** de comisión, adonde se ha de apelar. Vease *Apelaciones* en la ley 7. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

**Causas** de la gente de Mar, y Guerra de las Armadas, su conocimiento toca à los Generales. Vease *Generales* en la ley 75. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

## Caxas Reales.

**Caxas Reales**, antes de recibir las llaves de la Caja Real los Oficiales Reales presenten los libros que deben

tener, ley 1. tit. 6. lib. 8. fol. 38.

**Caxas Reales**, fabriquense caxas materiales, con que forma, y seguridad, y distribuyan las llaves, como se ordena, ley 2. tit. 6. lib. 8. fol. 38.

**Caxas Reales**, disposición de ellas, ley 3. tit. 6. lib. 8. fol. 38.

**Caxas Reales**, en la puerta de la pieza donde estuviere las caxas, se pongan tantas cerraduras, y llaves, quantas fueren los Oficiales Reales, ley 4. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

**Caxas Reales**, estén en las Casas Reales en buena guarda, y custodia, y especialmente del Tesorero, ley 5. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

**Caxas Reales** de las Indias, è Islas de Barlovento, y donde han de dar cuenta los Oficiales Reales, ley 6. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

**Caxas Reales**, estando enfermos, o impedidos los Oficiales Reales, puedan entregar las llaves de la Caja Real, como se refiere, ley 7. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

**Caxas Reales**, en la Caja Real haya un cofre, con las marcas, y punzones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo, ley 8. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

**Caxas Reales**, los Virreyes, como Presidentes, Audiencias, y Gobernadores no tengan llaves de las Caxas Reales, 1.9. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

**Caxas Reales**, cada Sabado se abra la Caja, y siendo fiesta, el Miercoles, 1.10. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

**Caxas Reales**, todo lo que se cobrare se introduzca luego en la Caja Real, y como se ha de recibir, y cobrar, 1.11. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

**Caxas Reales**, lo que se enviare de una Caja à otra, vaya consignado à todos los Oficiales Reales, ley 12. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

**Caxas Reales**, los depositos sobre que huviere pleyto con la Real hacienda, entren en las Caxas Reales, 1.13. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

**Caxas Reales**, los Oficiales Reales remitan el oro en especie, ley 14. tit. 6. lib. 8. fol. 40.



- culo 6. libro 8. folio 40.
- Caxas Reales*, no se distribuya hacienda Real antes de haver entrado en la Caxa, ò fuera de ella, ley 13. tit. 6. lib. 8. fol. 41.
- Caxas Reales*, no se preste hacienda Real, ni supla de unas Caxas à otras, ni se anticipen salarios, ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.
- Caxas Reales*, no se den comisiones para visitar Caxas Reales, sino en casos precisos, y à costa de culpados, ley 17. tit. 6. lib. 8. fol. 41.
- Caxas Reales*, criense Alguaciles mayores de ellas, y de los Consulados, y beneficiense conforme à lo ordenado, ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.
- Caxas Reales*, las cedulas, cartas, y escrituras tocantes à hacienda Real, que se faceren de la Caxa, se hagan bolver por las Justicias, ley 33. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Caxas Reales*, entre en ellas todo lo perteneciente al Rey. Vease *Administracion de Real hacienda* en la l. 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
- Caxas Reales*, forma de pagar en ellas. Vease *Administracion de Real hacienda* en la l. 21. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Caxas Reales*, sobre no librar en ellas las Audiencias. Vease *Audiencias* en la l. 131. tit. 15. lib. 2. fol. 208.
- Caxas de censos*.
- Caxas de censos* de los Indios, y bienes de comunidad: los Virreyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las ordenes sobre los censos, y bienes de comunidad de los Indios, ley 1. tit. 4. lib. 6. fol. 201.
- Caxas de censos*, en las Caxas de comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos, ley 2. tit. 4. lib. 6. fol. 201.
- Caxas de censos*, en las Caxas de censos, y comunidad de los Indios no se introduzgan otros bienes, ley 3. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
- Caxas de censos*, lo procedido de la ha-

- cienda de censos, y comunidad de los Indios, se ponga en Arca separada, l. 4. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
- Caxas de censos*, la plata que huviere en la Caxa de censos, se procure imponer à censo, con distincion de comunidades, ley 5. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
- Caxas de censos*, si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos, ley 6. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
- Caxas de censos*, para imponer censos de nuevo en favor de la Caxa de Indios, precedan las diligencias que se declaran, y resolucion del Acuerdo, l. 7. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
- Caxas de censos*, en la Caxa de comunidad haya alguna plata de resguardo, ley 8. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
- Caxas de censos*, en la Caxa de comunidad de los Indios haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su cuenta, y razon, l. 9. tit. 4. lib. 6. fol. 202.
- Caxas de censos*, no se pueda sacar hacienda de las Caxas de comunidad para ningun efecto, ley 10. tit. 4. lib. 6. fol. 203.
- Caxas de censos*, y bienes de comunidad, estèn à cargo de los Oficiales Reales, y su administracion, y cobranza, ley 11. y 12. tit. 4. lib. 6. fol. 203.
- Caxas de censos*, de los reditos de censos, y bienes de Caxa de comunidad se paguen las tasas de los Indios, l. 13. tit. 4. lib. 6. fol. 203.
- Caxas de censos*, los bienes de comunidad se gasten en beneficio comun, y paga de tributos, y en que forma se han de dar los libramientos, ley 14. tit. 4. lib. 6. fol. 203.
- Caxas de censos*, los gastos de Misiones, y Seminarios de Indios se hagan de los bienes comunes, ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.
- Caxas de censos*, los Doctrineros no gasten de las Caxas de comunidad sin licencia del Virrey, y Audiencia, ley 16. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

- Caxas de censos*, los focorros, y pagas de tributos de Indios se hagan de los corridos, sin tocar à la fuerte principal, y en que casos se podrán hacer, ley 17. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
- Caxas de censos*, los Corregidores cobren las tasas de los Indios buenamente, ley 18. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
- Caxas de censos*, los Oficiales Reales den fianzas por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año, ley 19. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
- Caxas de censos*, la judicatura, y cuidado de la cobranza de bienes, y censos de los Indios, sea à cargo de un Oidor en cada Audiencia, ley 20. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
- Caxas de censos*, el Oidor Juez de Caxas de censos, y comunidad, lo sea en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion à la Audiencia, y fenezcan con otra sentencia, ley 21. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
- Caxas de censos*, los Fiscales de las Audiencias desfiendan los pleytos de comunidades, y sean sus defensores, ley 22. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
- Caxas de censos*, los Oficiales Reales justifiquen las libranzas que se dieren sobre las Caxas de comunidad, y los Jueces no envíen executores para cobrar esta hacienda, ley 23. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
- Caxas de censos*, dase forma en la cobranza de los bienes de comunidad de los Indios, ley 24. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
- Caxas de censos*, el Acuerdo nombre Escrivano, y Alguacil del Juzgado de la Caxa de censos, y bienes de comunidad, ley 25. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
- Caxas de censos*, haya Cobrador de los censos, y caxas de comunidad, nombrado por la Audiencia, ley 26. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
- Caxas de censos*, el Cobrador de los censos, y bienes de comunidad jure, y afiance, ley 27. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
- Caxas de censos*, su Cobrador de cuenta cada mes de las cobranzas, ley 28. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
- Caxas de censos*, à su Cobrador se le de ayuda de costa moderada, ley 29. tit. 4. lib. 6. fol. 205.
- Caxas de censos*, las pagas de lo cobrado se hagan en las Caxas de censos, y dese recibo à los que pagaren, ley 30. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
- Caxas de censos*, los Indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus comunidades, y se introduzga en el Perú, ley 31. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
- Caxas de censos*, los Gobernadores, y Corregidores cobren los bienes de comunidad, por lo que toca à sus distritos, avisen à los Oficiales Reales, y no impongan censos, ley 32. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
- Caxas de censos*, los Corregidores envíen cada año al Virrey, y Jueces de censos un tanteo de las Caxas de comunidad, ley 33. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
- Caxas de censos*, pongase remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de comunidad, ley 34. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
- Caxas de censos*, las causas contra Corregidores sobre bienes de comunidad, se sigan criminalmente hasta pena de la vida, ley 35. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
- Caxas de censos*, las Justicias, y Jueces de residencia tomen cuenta de los bienes de comunidad, y avisen à los Administradores, ley 36. tit. 4. lib. 6. fol. 207.
- Caxas de censos*, los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Jueces, y Oficiales Reales cuiden de la hacienda de comunidades, y avisen al Rey, ley 37. tit. 4. lib. 6. fol. 207.
- Caxas de censos*, la cobranza de deudas atrañadas debidas à las Caxas de comunidad, se comete, y encarga à los Virreyes, y Presidentes, ley 38. tit. 4. lib. 6. fol. 207.
- Caxas de censos*, en los titulos de Corregido-



dores, y Alcaldes mayores, se pongan las clausulas de la ley 26. tit. 2. lib. 2. sobre que no toquen en las Caxas de comunidad, ni se sirvan de los Indios, ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.  
**Caxas de censos**, los Jueces de censos de Indios, si pueden advocar causas pendientes ante Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hacienda Real* en la ley 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.  
**Caxas de censos**, y comunidad de Sangleyes. Vease *Sangleyes* en la ley 12. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

**Cedulas.**

**Cedulas**, su execucion. Vease *Leyes* en la ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.  
**Cedulas**, aunque vayan dirigidas à Presidente, y Oidores, el gobierno toca à los Virreyes, y Presidentes, y las causas criminales à los Alcaldes de el Crimen, ley 11. tit. 1. lib. 2. folio 127.  
**Cedulas**, los Virreyes cumplan las cedulas dirigidas à sus antecellores, como si à ellos se dirigiesen expresamente, ley 13. tit. 1. lib. 2. folio 128.  
**Cedulas**, y provisiones dirigidas à Presidente, y Oidores contra cañados en estos Reynos, y contra estrangeros, y otros, que huvieren pasado sin licencia, se executen por los Alcaldes del Crimen, ley 14. tit. 1. lib. 2. folio 128.  
**Cedulas**, forma de dar cumplimiento à las cedulas, y provisiones en caso de supresion, ò fundacion de Audiencia, ley 15. tit. 1. lib. 2. fol. 128.  
**Cedulas** incitativas, tengan el efecto que se declara, ley 16. tit. 1. lib. 2. folio 128.  
**Cedulas** de recomendacion, se cumplan conforme à la calidad de los meritos, ley 17. tit. 1. lib. 2. fol. 128.  
**Cedulas**, en tributos de Indios, su direccion. Vease *Audiencias* en la ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.  
**Cedulas** de mercedes, no perjudiquen al

derecho de los mas antiguos, ley 19. tit. 1. lib. 2. fol. 128.  
**Cedulas** de mercedes en Indios vacos, se entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente, ley 20. tit. 1. lib. 2. fol. 129.  
**Cedulas** de renta con antelacion, se cumplan por su antiguedad, y despues las demàs que no tuvieren antelacion, ley 21. tit. 1. lib. 2. fol. 129.  
**Cedulas**, que tuvieren vicios de obrepcion, y subrepcion, no se cumplan, ley 22. tit. 1. lib. 2. fol. 129.  
**Cedulas**, y provisiones, vayan señaladas, ò firmadas, como se contiene en la ley 23. tit. 1. lib. 2. fol. 129.  
**Cedulas** del Rey se executen, sin embargo de suplicacion, si no resultare escandalo, ò daño irreparable, ley 24. tit. 1. lib. 2. fol. 129.  
**Cedulas**, las Audiencias respondan luego à las cedulas, y provisiones Reales, y buelvanse à las partes, ley 25. tit. 1. lib. 2. fol. 129.  
**Cedulas**, las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de cedulas, ley 26. tit. 1. lib. 2. fol. 129.  
**Cedulas**, y ordenanzas, que se enviaren à los Tribunales de Cuentas, y Contadores, se pongan en los Archivos, ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.  
**Cedulas**, y provisiones, tocantes à hacienda Real, se pongan en libros aparte, ley 28. tit. 1. lib. 2. fol. 130.  
**Cedulas**, de todas las cedulas, y provisiones del Rey se den copias à las Ciudades, Villas, y Lugares, para que las pongan en sus Archivos, ley 30. tit. 1. lib. 2. fol. 130.  
**Cedulas**, los Cabildos, y Regimientos tengan Archivos de cedulas, y en cuyo poder han de estar las llaves, ley 31. tit. 1. lib. 2. fol. 130.  
**Cedulas** despachadas para el gobierno de cada Provincia en lo Eclesiastico, y Secular, se asienten en sus libros, ley 35. tit. 1. lib. 2. fol. 131.  
**Cedulas**, los Ministros Reales no den cumplimiento à los despachos de otros

**Centinelas.**

Consejos, ni para visitar los Cavaleros de Orden sin cedula del Consejo de Indias; y para informaciones de Avia-39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.  
**Cedulas**, no se guarden en las Indias las Pragmaticas de estos Reynos, sin cedula especial del Consejo, ley 40. tit. 1. lib. 2. fol. 131.  
**Cedulas**, todos los que se refirieren à cedulas, y ordenanzas Reales, envien copias autenticas de ellas, ley 41. tit. 1. lib. 2. fol. 131.  
**Cedulas**, las ordenes, y cedulas generales para Audiencias subordinadas, se envien por mano de los Virreyes. Auto 30. tit. 1. lib. 2. fol. 132.  
**Cedulas**, de quales se ha de tomar la razon por los Contadores. Vease *Secretarios* en la ley 34. tit. 6. lib. 2. fol. 165.  
**Cedulas**, se noten en los libros. Vease *Secretarios* en el Auto 36. tit. 6. lib. 2. fol. 369.  
**Cedulas**, si han de votar los Presidentes sobre su execucion. Vease *Audiencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 2. fol. 193.  
**Cedulas** generales, à quien se han de dirigir. Vease *Audiencias* en el Auto 30. tit. 15. lib. 2. fol. 214.  
**Cedulas**, se participen à los Fiscales. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

**Censuras.**

**Censuras** de los Diocefanos se permitan publicar en los Monasterios. Vease *Arzobispos* en la ley 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.  
**Censuras**, no intervengan en la cobranza de alcavalas. Vease *Alcavalas* en la ley 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.  
**Censuras**, no se despachen sobre cobrar lo que han de haber los Prelados, Prebendados, y Doctrineros. Vease *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.  
**Censuras**, exortacion à los Prelados para que no procedan con censuras, no sea general. Vease *Audiencias* en la 149. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

**Centinelas del Rio de la Hacha.** Vease *Guerra* en la ley 28. tit. 4. lib. 3. folio 27.  
**Centinelas**, su aumento en Cumanà. Vease *Guerra* en la ley 29. tit. 4. lib. 3. folio 27.  
**Centinelas** de Castillos, y Fortalezas. Vease la ley 9. tit. 7. lib. 3. fol. 34.  
**Centinela** de la Margarita. Vease la ley 10. tit. 7. lib. 3. fol. 34.  
**Centinelas** en rancherias de perlas. Vease *Cofarrios* en la ley 11. tit. 13. lib. 3. fol. 57.

**Ceremonias.**

**Ceremonias**, y cortesias. Vease *Precedencias*, lib. 3. tit. 15. fol. 63.  
**Ceremonias** de las Audiencias de las Indias. Vease *Audiencias* en la ley 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

**Cesiones.**

**Cesiones** en los Comisarios de Cruzada. Vease *Cruzada* en la ley 16. tit. 20. lib. 1. fol. 106.  
**Cesion** de los aprovechamientos de la Encomienda. Vease *Sucesion de Encomiendas* en la ley 13. tit. 11. lib. 6. fol. 239.  
**Cesiones**, no reciban los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en las leyes 19. y 20. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

**Chanciller.**

**Chanciller**, en el Consejo haya Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes, y preeminencias, ley 1. tit. 4. lib. 2. fol. 156.  
**Chanciller**, el Gran Chanciller, y Registrador guarden el derecho de Castilla en lo que no estuviere especialmente dispuesto por el de las Indias, ley 2. tit. 4. lib. 2. fol. 157.  
**Chanciller**, en el Consejo haya un Teniente de Gran Chanciller, y Registrador, con la obligacion que se declara, y jure en el, ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 156.  
**Chanciller**, no selle lo que no estuviere registrado, ley 4. tit. 4. lib. 2. fol. 157.  
**Chanciller**, el sello, y registro no



pasen Cartas, ni Provisiones, que no estuviere firmadas del Presidente, y quatro Consejeros, y referendadas del Secretario, ley 5. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

*Chancilleres*, Tenientes en las Audiencias de las Indias. Ceremonia con que se ha de recibir el Sello Real en las Audiencias de las Indias, ley 1. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

*Chancilleres*, el Sello Real esté con autoridad, y decencia, ley 2. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

*Chancilleres*, las Provisiones, y Executorias se despachen con Sello Real, como en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, ley 3. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

*Chancilleres*, no se selle Provision de mala letra, y rasgué luego, y el sello sea en papel, y cera colorada, ley 4. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

*Chancilleres*, tengan una pieza en que guarden los procesos, y papeles a su cargo, ley 5. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

*Chancilleres*, los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos a los que no los deben pagar, ley 6. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

*Chancilleres*, al oficio de Gran Chanciller y Registrador se agreguen los de todas las Audiencias de las Indias, conforme el titulo que tiene el Conde-Duque de Olivares, y con que preeminencias de sus Tenientes, ley 7. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

*Chancilleres*, los Virreyes, y Presidentes no nombren quien sirva el oficio de Chanciller, ley 8. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

*Chancilleres*, renovacion del Sello Real, como se ha de hacer, ley 9. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

*Chancilleres*, derechos del sello, ley 10. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

*Chile*.

*Chile*, nombramiento de Gobernador en interin a quien toca. Vease *Presidentes* en la ley 3. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

*Chile*, Soldados de Chile benemeritos.

Vease *Provision de oficios* en la ley 19. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

*Chile*, licencias a los Militares del Gobernador. Vease *Guerra* en la ley 22. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

*Chile*, Soldados de Chile impedidos. Vease *Soldados* en la ley 27. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

*Chile*, haya en Chile una barca, para reconocer si los enemigos entran por los Estrechos, ley 28. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

*Chile*, Gobernador de Chile subordinado al Virrey del Perú. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 3. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

*Chile*, Indios de Chile, quanto a su libertad. Vease *Libertad de los Indios* en las leyes 14. y 16. tit. 2. lib. 6. fol. 196. y 197.

*Chile*, Indios de Chile. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile*, tit. 16. lib. 6. fol. 259.

*Chile*, Gobierno de Chile. Vease *Virreyes* en la ley 30. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

*Chile*, su Audiencia Real. Vease *Audiencias* en la ley 12. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

*Chile*, prelación en sus Encomiendas, por los hijos de los difuntos en aquella guerra. Vease *Repartimientos* en la ley 6. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

China.

*China*, su ropa prohibida. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 103. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

*China*, ropa de China, donde, y como se prohibe. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 67. y siguientes, tit. 45. lib. 9. desde el fol. 31.

*Chirimias*.

*Chirimias*, Soldados. Vease la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

*Cirujano*.

*Cirujanos*, no lo sean sin grado, y licencia. Vease *Protomedicos* en las leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

*Cirujano* de la Armada. Vease *Armadas*,

y *Flotas* en la ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Ciudades.

*Ciudades*, Villas, y Lugares tengan los Escudos de Armas, y Divisas, que se les huvieren concedido, ley 1. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

*Ciudad* de Mexico, tenga el primer voto, y lugar entre las de Nueva España, ley 2. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

*Ciudades*, y Villas de las Indias, no se puedan juntar sin mandado del Rey, l. 2. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

*Ciudad* de Mexico, la Justicia de Mexico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quince leguas de su termino, l. 3. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

*Ciudad* del Cuzco, sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla, ley 4. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

*Ciudad* de los Reyes, guardense las exempciones, y privilegios concedidos, ley 5. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

*Ciudades*, y Villas, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no den titulos de Ciudades, ni Villas, l. 6. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

*Ciudades*, en las grandes no sean Tenientes los naturales, ni hacendados, ley 7. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

*Ciudades*, los Virreyes, y Gobernadores no nombren interin en los oficios de Cabildo, ley 8. tit. 8. lib. 4. folio 95.

*Ciudades*, procurense evitar los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras, y por cuya cuenta corre el daño, y que prevenciones se han de hacer para que no sucedan, ley 9. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

*Ciudades*, para abasto de las Carnicerias no se admitan posturas a Clerigos, ni a Religiosos, ley 10. tit. 8. lib. 4. folio 95.

*Ciudades*, los Gobernadores de Ciudades, y Villas no obliguen a los Regidores, ni vecinos a sacar licencia para ir a sus estancias, l. 11. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

*Ciudades*, en la concesion de pulperias Tom. IV.

de las Ciudades, y su contribucion, se guarde lo dispuesto, ley 12. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

*Ciudades*, Audiencia de los Virreyes a los Comisarios de las Ciudades. Vease *Precedencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Clausula.

*Clausula* del testamento de la Reyna Catolica, sobre la ensenanza, y buen tratamiento de los Indios. Vease *Tratamiento* en la ley 1. tit. 10. lib. 6. folio 234.

*Clausula* del Rey Don Felipe Quarto, escrita de su Real mano, sobre el buen tratamiento de los Indios en despacho particular. Vease *Tratamiento* en la ley 23. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Clerigos.

*Clerigos*, ninguno sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano, y en que casos podrán defender pleytos, ley 1. tit. 12. lib. 1. fol. 51.

*Clerigos*, no sean Factores, ni Tratantes, ley 2. tit. 12. lib. 1. fol. 51.

*Clerigos*, no tengan Canoas en la granjeria de perlas, ley 3. tit. 12. lib. 1. folio 52.

*Clerigos*, y Religiosos, no puedan beneficiar minas, ley 4. tit. 12. lib. 1. folio 52.

*Clerigos*, los legos por cuya mano contratan los Clerigos, y Religiosos, y ellos sean castigados guardando el Breve de su Santidad, ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

*Clerigos*, y Prebendados puedan disponer de sus bienes ex testamento, y ab intestato, ley 6. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

*Clerigos*, las penas de los tacitos fideicomisos se executen en las Indias, como en estos Reynos, y pidan los Fiscales, ley 7. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

*Clerigos*, en que forma se ha de proceder con los Clerigos, y Doctrineros incorregibles, ley 8. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

*Clerigos*, los Prelados destierrén a los Clerigos sediciosos, y de mal exemplo, ley 9. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

*Clerigos*, como se ha de proceder contra



- C** Clerigos, ò Religiosos culpados en motines, y trayciones, ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.
- C** Clerigos, si los Prelados quisieren echar de sus Obispados à los Clerigos, exemptos de su jurisdiccion, no lo impidan las Justicias, ley 11. tit. 12. lib. 1. fol. 53.
- C** Clerigos, no paguen mas sisa, ni contribucion de lo que son obligados, ley 12. tit. 12. lib. 1. fol. 53.
- C** Clerigos, el Estado Eclesiastico de Mexico contribuya la sisa impucta para el desfague de la laguna, y no se le haga refaccion, ley 13. tit. 12. lib. 1. folio 53.
- C** Clerigos, quando se echaren derramas, y repartimientos à los Eclesiasticos, asistitan los Capitulares, ley 14. tit. 12. lib. 1. fol. 53.
- C** Clerigos, que estuvieren en un Obispado quatro meses, no puedan salir de el sin dimisorias, ley 15. tit. 12. lib. 1. fol. 53.
- C** Clerigos, ni Religiosos no puedan venir à estos Reynos sin las licencias que se declara, ley 16. tit. 12. lib. 1. fol. 53.
- C** Clerigos, y Religiosos, si quisieren venirse de las Indias, los persuadan sus Superiores à que no se ausenten, y perseverando en su resolucion, sea con las prevenciones de la l. 17. tit. 12. lib. 1. fol. 53.
- C** Clerigos, no se les de licencia para venir à estos Reynos à sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados, ley 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.
- C** Clerigos, juegos prohibidos à los Clerigos, ley 20. tit. 12. lib. 1. fol. 54.
- C** Clerigos, no se admitan en las Filipinas Clerigos de la India Oriental, ley 21. tit. 12. lib. 1. fol. 54.
- C** Clerigos, y Religiosos, vayan à los llamamientos de los Virreyes, y Audiencias, ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.
- C** Clerigos escandalosos. Vease *Arzobispos* en la ley 11. tit. 7. lib. 1. fol. 32.
- C** Clerigos, y Doctrineros tratantes. Vease *Arzobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- C** *Cobranzas*, Ministros de Cruzada. Vease *Cruzada* en la ley 13. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- C** *Cobranzas*, sobre donaciones à sus hijos, tratos, y contratos. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- C** *Cobranzas*, si pueden gozar de los entretenimientos concedidos, y con que calidades. Vease *Entretenimientos* en la l. 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
- C** *Cobranzas*, en que casos son exemptos de pagar almojarifazgos. Vease *Almojarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.
- C** *Cobranzas* en plazas de Soldados, ò Marineros, sean detenidos. Vease *Generales* en la ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.
- C** *Cobranzas*, y Religiosos, se repartan en las Naos. Vease *Generales* en la ley 43. tit. 15. lib. 9. fol. 217.
- C** *Cobranzas*, que passaren à las Indias sin licencia. Vease *Generales* en la ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.
- C** *Cobranzas*, no passen à las Indias sin licencia del Rey. Vease *Passajeros* en la l. 11. tit. 26. lib. 9. fol. 3.
- C** *Cobranzas*, no los traygan los Cabos, y Maestres de las Indias sin licencia. Vease *Passajeros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.
- C** *Cobranzas*, que passan al Japon, no traten, ni contraten. Vease *Religiosos* en la ley 33. tit. 14. lib. 1. fol. 65.
- C** *Cobranzas*, paz entre Clerigos, y Religiosos, y que se ha de hacer si fueren incorregibles. Vease *Religiosos* en la ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

**Cobranzas.**

- C** *Cobranzas*, Consejero, Juez de cobranzas. Vease *Consejero* en la ley 28. tit. 3. lib. 2. fol. 155.
- C** *Cobranzas*, Consejero, Juez de cobranzas, elija Juces de ellas en las Indias. Vease *Consejero* en la ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 153.
- C** *Cobranzas*, Juez de cobranzas en las Indias, y forma de su comision. Vease *Oidores* en las leyes 19. 20. 21. y 22. tit. 16. lib. 2. fol. 216. y 217.

Co-

- C** *Cobranzas* de la Caja Real, è introduccion, y forma de ellas. Vease *Cajas Reales* en la ley 11. tit. 6. lib. 8. fol. 40.
- C** *Cobre*.
- C** *Cobre* de Cuba. Vease *Minas* en la ley 11. tit. 19. lib. 4. fol. 119.
- C** *Cobre*, los Maestres de Galeones le traygan à España, y no se disponga de el sin orden de la Junta de Guerra. Vease *Minas* en las leyes 3. y 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.
- C** *Coca*.
- C** *Coca*, los Indios que trabajan en la coca sean bien tratados, y no usen de ella en supersticiones, ni hechizarias, ley 1. tit. 14. lib. 6. fol. 253.
- C** *Coca*, ordenanzas de la coca, ley 2. tit. 14. lib. 6. fol. 253.
- C** *Cochinilla*.
- C** *Cochinilla*, su venta libre. Vease *Estancos* en la ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.
- C** *Cofradias*.
- C** *Cofradias*, los Españoles, que por su devocion se quisieren assentar por Cofrades de la Casa de Monferrate, lo puedan hacer, ley 22. tit. 4. lib. 1. fol. 19.
- C** *Cofradias*, la de Santiago de Galicia se pueda publicar en las Indias, ley 23. tit. 4. lib. 1. fol. 19.
- C** *Cofradias*, forma de publicar la Cofradia de la Orden de San Anton, ley 24. tit. 4. lib. 1. fol. 20.
- C** *Cofradias*, no se funden Cofradias, Juntas, Colegios, ò Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos, y otros, sin licencia del Rey, y autoridad del Prelado, y con que intervencion, ley 25. tit. 4. lib. 1. fol. 20.
- C** *Colector*.
- C** *Colector* general de las Iglesias Catedrales, se provea por el Patronazgo, ley 22. tit. 6. lib. 1. fol. 24.
- C** *Colegios, Colegiales*.
- C** *Colegios*, los Virreyes visiten el Colegio de las niñas de Mexico, alternando con un Oidor, ley 18. tit. 3. lib. 1. fol. 13.
- C** *Colegios* seminarios, y Colegiales, fundense Colegios seminarios en las Indias, conforme al Santo Concilio de Trento, ley 1. tit. 23. lib. 1. fol. 121.
- C** *Colegios* seminarios, en ellos se pongan las Armas Reales, y en lugar inferior las de los Prelados, ley 2. tit. 23. lib. 1. fol. 121.
- C** *Colegios* seminarios, para ellos sean preferidos los que se declara, y quales no han de ser admitidos, ley 3. tit. 23. lib. 1. fol. 121.
- C** *Colegios* seminarios, los Colegiales seminarios asistitan à los Oficios Divinos, en que numero, y dias, ley 4. tit. 23. lib. 1. fol. 121.
- C** *Colegios* seminarios, el nombramiento de Colegiales seminarios se haga por los Obispos, y hagan las visitas con dos Capitulares, ley 5. tit. 23. lib. 1. fol. 121.
- C** *Colegios* seminarios, los Colegiales sean presentados, y preferidos en las Doctrinas, ley 6. tit. 23. lib. 1. fol. 121.
- C** *Colegios* seminarios, el tres por ciento que se rebaxa à los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco para los seminarios, sea en dinero, ley 7. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
- C** *Colegios* seminarios, en el Colegio de San Martin de Lima asistitan dos Colegiales de cada seminario, y de que Obispos han de ser, y à cuya cuenta se han de sustentat, ley 8. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
- C** *Colegios*, calidades que han de concurrir en el Rector de San Felipe de Lima, ley 9. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
- C** *Colegios*, sobre ser los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, ò Juristas se cumpla la intencion del Rey, y guarde la constitucion, ley 10. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
- C** *Colegios*, fundados para criar hijos de Caciques, sean favorecidos, y se funden otros, ley 11. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
- C** *Colegio*, y Hospital de Mechoacan, sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Tom. IV.

li 3

Co-



**Colegio** de San Pedro, y San Pablo de Mexico, sea à cargo de la Compañia de Jesus, y del Patronazgo Real, ley 13. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

**Colegio** de los niños Mestizos pobres de Mexico, y su administracion, se encarga à los Virreyes, ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

**Colegio** de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo, ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123.

**Colegiales** Colegas, en quanto à provision de plazas. Veaſe *Conſejo* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

**Colonia.**

**Colonia.** Veaſe *Poblaciones* en la ley 18. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

**Comercio.**

**Comercio**, y navegacion de las Canarias, por la Casa de Contratacion no se visiten los Navios para las Canarias, no yendo à cargar para las Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas, ley 1. tit. 41. lib. 9. fol. 109.

**Comercio** de las Canarias, los Maestres, y dueños de Navios de las Canarias para las Indias, den fianzas de bolver à Sevilla, ley 2. tit. 41. lib. 9. fol. 109.

**Comercio** de las Canarias, las Justicias de la Andalucia visiten los Navios, que fueren à cargar à las Canarias, ley 3. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, los Jueces de Registros de las Canarias visiten los Navios antes que se carguen, y asistan à la carga para lo que se ordena, ley 4. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, los Navios, que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los Jueces Oficiales de ellas, ley 5. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, sobre el despacho de Navios de Islas donde no reside Juez, ley 6. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, concurriendo Navios à pedir visita en dos Puertos diferentes, pueda el Juez nombrar persona, que asista en el uno, ley 7. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, el Juez, y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena, ley 8. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, la primera, y segunda visita de los Navios de Canarias no se hagan por el Juez, Escrivano, ni Alguacil, ley 9. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria para ir à las Indias faquen los registros conforme à las leyes, y ordenanzas de la Casa, ley 10. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria para ir à las Indias, sean de menor porte, ley 11. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias à las Indias Pilotos examinados por los Jueces de Registros, ley 12. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, en las Canarias no se puedan cargar para las Indias sino frutos de ellas, conforme à la permission, ley 13. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, ninguno pueda cargar, comerciar, ni tratar en las Canarias para las Indias, sino fitero vecino, ò natural de estos Reynos, ley 14. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, en ellas sean havidos por naturales para cargar à las Indias los que se declara, ley 15. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, no se consenta salir, cargar, ni pasar à las Indias à ningun extranjero, ni por Maestro, ni Piloto, ley 16. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, el Obispo, y Cabildo de la Iglesia de Canaria, y el Arren-

**Arrendador** de los diezmos puedan navegar à las Indias la decima de sus frutos en la permission, ley 17. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, los Jueces de Registros no den licencia para que Navios extranjeros naveguen à las Indias, ley 18. titulo 41. libro 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, de ellas no vayan à las Indias Filibotes, ni Navios extranjeros sin licencia del Rey, L 19. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, contra los Navios, y gente estrangera, que pasaren à las Indias de las Islas de Canaria, se proceda como està dispuesto, ley 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, los Jueces de Registros de Canaria no dexen pasar à las Indias extranjeros, ni otras personas sin licencia, ni en los Navios que se declara, ley 21. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, el extranjero que vendiere su Navio à natural en las Islas de Canaria, no pueda ir en el à las Indias por Maestro, Piloto, Marinero, ò Passagero, ley 22. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, los vecinos de las Canarias usen de las licencias que tuvieren para pasar à Indias, sin presentarlas en la Casa, ley 23. tit. 41. libro 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, no pasen à las Indias los vecinos de las Canarias, que fueren para quedarle, ley 24. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, los Jueces de Registros de las Canarias visiten los Navios, y reconozcan si van pasajeros à las Indias por Cabo Verde, y el Brasil, ley 25. tit. 41. lib. 9. folio 112.

**Comercio** de las Canarias, los Jueces de Registros de Canarias envien à la Casa de Contratacion de Sevilla los registros, y fianzas de Navios, ley 26. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, ley 27. tit. 41. lib. 9. folio 113.

**Comercio** de las Canarias, los Navios que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, sin registro, sean perdidos, ley 28. tit. 41. libro 9. fol. 113.

**Comercio** de las Canarias, en los Puertos de las Indias se visiten los Navios de las Canarias, ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

**Comercio** de las Canarias, los Jueces de Registros de las Canarias tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena, ley 30. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

**Comercio** de las Canarias, los Fiscales de la Casa de Contratacion figan las causas de Navios de las Canarias, que llegaren à Sevilla, ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

**Comercio** de las Canarias, se permite con las Indias, segun la nueva forma de esta ley, y siguientes, ley 32. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

**Comercio** de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria puedan bolver à ellas con sus retornos, y que derechos se han de pagar, ley 33. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

**Comercio** de las Canarias, los Navios de las Canarias de buelta de las Indias, sean admitidos, y no traygan oro, ni plata, ley 34. tit. 41. libro 9. folio 114.

**Comercio** de las Canarias, havindose proveido las Islas de Canaria de lo necesario, se puedan comerciar las mercaderias de Indias en los Puertos de Castilla, y Vizcaya, ley 35. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

**Comercio** de las Canarias, han de cesar las arribadas, y el conocimiento de ellas à los Jueces de las Islas, y se cometen estas causas à la Casa de Contratacion de Sevilla, L 36. tit. 41. lib. 9. fol. 114.



- Comercio** de las Canarias, los Jueces Superintendentes, y Subdelegados de las Islas de Canaria, despachen los Navios conforme à las leyes, y ordenanzas de la Casa, y esta permissiõ, ley 37. tit. 41. lib. 9. fol. 114.
- Comercio** de las Canarias, los Navios naturales, y Vizcainos prefieran en la carga de permissiõ de las Canarias, y los mas ajustados à las ordenanzas de fabricas, ley 38. tit. 41. lib. 9. fol. 114.
- Comercio** de las Canarias, los Jueces de Canarias envíen à la Casa de Contratacion copia de los registros, ley 39. tit. 41. lib. 9. fol. 115.
- Comercio** de las Islas de Barlovento, y navegacion de las Costas de las Indias: lo que cosas se pueden traginar, y passar à Tierra firme: y sobre el trato de xengibre, en que Navios pueden los de la Grita: y que se carguen los frutos decimales: y que orden se ha de guardar en la saca de la grana, y que sean favorecidos los que trataren en la Española. Vease *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento* en la ley 17. y siguientes, tit. 42. lib. 9. fol. 117.
- Comercio** de Filipinas. Vease *Navegacion, y comercio de Filipinas* en el tit. 45. lib. 9. fol. 123.
- Comercio**, prohibido entre el Perú, y Nueva España. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 68. tit. 45. lib. 9. fol. 132.
- Comercio** en mantenimientos, los bastimentos, mantenimientos y viandas se puedan comerciar en las Indias libremente, y sobre impedirlo no se hagan ordenanzas, ley 8. tit. 18. lib. 4. fol. 116.
- Comercio** en mantenimientos, los vecinos de Cartagena, y Santa Marta pueden comerciar sus ganados de unas partes à otras, ley 19. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
- Comercio** libre entre Indios, y Españoles. Vease *Indios* en las leyes 24. y 25. tit. 1. lib. 6. fol. 190. y 191.
- Comercio** con el Brasil, no se introduzga por Santa Cruz de la Sierra. Vease *Descubrimientos por tierra* en la l. 27. tit. 3. lib. 4. fol. 86.
- Comissario general.**
- Comissario general** de la Orden de San Francisco, y su eleccion. Vease *Religiosos* en las leyes 55. y 56. tit. 14. lib. 1. fol. 69.
- Comissario general** de la Orden de San Francisco: al Monasterio, y Comissario de esta Corte se acuda con la cantidad que se ordena. Vease *Religiosos* en la ley 57. tit. 14. lib. 1. fol. 69.
- Comissario general** de Indias informe sobre los Breves, y Patentes. Vease *Breves* en la ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 163.
- Comissarios** del Orden de San Francisco, quanto à su remocion. Vease *Religiosos* en la ley 48. tit. 4. lib. 4. fol. 67.
- Comissarios.**
- Comissarios** de la Inquisiciõ, que mandamientos pueden dar. Vease *Santa Inquisiciõ* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 98.
- Comissarios** de la Inquisiciõ, en delitos en oficios publicos, quien ha de conocer. Vease *Santa Inquisiciõ* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.
- Comissarios** de la Cruzada, Prebendados. Vease *Cruzada* en la ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Comissario** Consejero de Indias. Vease *Consejo* en la ley 65. tit. 2. lib. 2. folio 144.
- Comisiones.**
- Comisiones** à criados. Vease *Audiencias* en la ley 175. tit. 15. lib. 2. folio 212.
- Comisiones**, Jueces, sin nombramiento, y salario. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 32. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
- Comisiones** para cobrar condenaciones se hagan conforme à la ley 35. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

- Commissos.**
- Commissos**, declarase por de commisso todo lo que fuere à las Indias de estos Reynos, y se comerciare de unos Puertos à otros sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohibe todo comercio, è iguala, ley 1. tit. 17. lib. 8. fol. 84.
- Commissos**, Jueces de sus causas. Vease *Descaminos* en la ley 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Commissos**, apelacion de estas causas, donde toca. Vease *Descaminos* en la ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Commissos**, no se arbitre en ellos por los Jueces de la Casa. Vease *Jueces Letrados* en la ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
- Compañeros.**
- Compañeros**, tengan libro de gastos, y empleos. Vease *Consulados* en la ley 59. tit. 46. lib. 9. fol. 143.
- Compensacion.**
- Compensacion**, no se admita en deudas de averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 22. tit. 8. lib. 9. fol. 183.
- Competencias.**
- Competencias**, guardese lo proveido sobre competencias entre Virreyes, Presidentes, y Oidores, ley 1. tit. 9. lib. 5. fol. 167.
- Competencias**, los Virreyes, y Presidentes escusen hacer ordenanzas, y proveer decretos sobre competencias de jurisdiccion con sus Audiencias, ley 2. tit. 9. lib. 5. fol. 167.
- Competencias**, en las de Oidores, y Alcaldes del Crimen se declare conforme à la ley 3. tit. 9. lib. 5. fol. 167.
- Competencias**, forma de resolver las competencias entre Oidores, Alcaldes del Crimen, y Consulados de Lima, y Mexico, ley 4. tit. 9. lib. 5. folio 168.
- Competencias**, los Virreyes, y Presidentes determinen las competencias entre Alcaldes del Crimen, y Alcaldes ordinarios, ley 5. tit. 9. lib. 5. fol. 168.
- Competencias**, forma de decidir las competencias con la Cruzada, ley 6. tit. 9. lib. 5. fol. 168.
- Competencias**, forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, ley 7. tit. 9. lib. 5. fol. 168.
- Competencias**, el Juez que atentare, è innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho que pudiere tener al conocimiento del pleyto, ley 8. tit. 9. lib. 5. fol. 168.
- Competencias** con los Alcaldes ordinarios. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 19. tit. 3. lib. 5. fol. 154.
- Competencias**, y procedimiento con censuras con los Inquisidores. Vease *Santa Inquisiciõ* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 24. fol. 99.
- Competencias** entre la Justicia Real, è Inquisiciõ: Vease *Santa Inquisiciõ* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 25. folio 99.
- Competencia** formada, no se innove. Vease *Consejo de Indias* en la ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
- Competencias** de el Consejo. Vease *Consejeros* en la ley 10. tit. 3. lib. 2. fol. 153.
- Competencias** entre las Audiencias, y Contadurias de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 42. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
- Competencias** de los Consulados de Lima, y Mexico. Vease *Consulados* en la ley 40. tit. 46. lib. 9. fol. 140.
- Composicion.**
- Composicion** de tierras, admítase à composicion de tierras, y como se ha de hacer, ley 15. tit. 12. lib. 4. fol. 104.
- Composicion** de tierras, las tierras se vendan con las calidades que se ordena, y los interesados lleven confirmacion, y sea sin perjuicio de los Indios, ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.



- Composicion* de tierras, no se admitan à composicion las que huvieren sido de los Indios, y con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores figan su justicia, ley 17. tit. 12. lib. 4. fol. 104.
- Composicion* de tierras, à los Indios se les dexen tierras, aguas, y riegos, quando se beneficiaren, y compusieren, ley 18. tit. 12. lib. 4. fol. 104.
- Composicion* de tierras, no sea admitido à composicion de tierras el que no las huviere poseído por diez años, y los Indios sean preferidos, ley 19. tit. 12. lib. 4. fol. 104.
- Composicion* de tierras, los Virreyes, y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos de las Ciudades, y las admitan à composicion; y las que fueren de Indios, se les manden bolver, ley 20. tit. 12. lib. 4. fol. 104.
- Composicion* de tierras, los Virreyes, y Presidentes no despachen comisiones de composicion, y venta de tierras, sin evidente necesidad, y avisando al Rey con los motivos, ley 21. tit. 12. lib. 4. fol. 105.
- Composicion* de Encomiendas, toca al Consejo. Vease *Repartimientos* en la ley 51. tit. 8. lib. 6. fol. 228.
- Composicion* de estrangeros. Vease *Estrangeros* en la ley 11. y siguientes, tit. 27. lib. 9. fol. 13. y la ley 28. del mismo tit. fol. 15.
- Compradores, compras.*
- Compradores* de plata, los compradores de oro, y plata hayan de dar à veinte mil ducados de fianzas por los particulares; y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordenan, ley 1. tit. 13. lib. 9. fol. 203.
- Compradores* de plata, no puedan hacer fianzas por persona, ò causa alguna, ley 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.
- Compradores* de plata, en ellos no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto del Presidente, y Jueces de la Casa, ley 3. tit. 13. lib. 9. fol. 203.
- Compradores* de plata, se obliguen à reducir à moneda las barras de oro, y plata que recibieren, dentro de quatro meses, con las calidades de la ley 4. tit. 13. lib. 9. fol. 203.
- Compras*, sobre las de bastimentos se vean las leyes 33. 34. y 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
- Compras* de la provision, asista à ellas el Veedor. Vease *Veedor* en la ley 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Compras* de averia, que Ministros deben intervenir, y como se ha de librar. Vease *Averia* en la ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.
- Compulsorias.*
- Compulsorias.* Vease *Audiencias* en la ley 90. tit. 15. lib. 2. fol. 201.
- Concejos.*
- Concejos.* Vease *Cabildos* en el titulo 9. lib. 4. fol. 96.
- Concepcion.*
- Concepcion* de la Virgen Santissima. Vease *Universidades* en las leyes 15. y 44. tit. 22. lib. 1. fol. 112. y 117.
- Concilios.*
- Concilios* Provinciales, se celebren en las Indias, conforme al Breve de su Santidad, ley 1. tit. 8. lib. 1. fol. 42.
- Concilios*, à los Provinciales asistan los Virreyes, Presidentes, y Governadores en nombre del Rey, ley 2. tit. 8. lib. 1. fol. 42.
- Concilios* Synodales, se celebren en cada un año, ley 3. tit. 8. lib. 1. fol. 42.
- Concilios*, se celebren con la menos costa que sea posible, ley 4. tit. 8. lib. 1. fol. 42.
- Concilios*, los Prelados hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente à los Clerigos, y Religiosos, que asistieren en los Concilios, ley 5. tit. 8. lib. 1. fol. 42.
- Concilios* Provinciales, se remitan al Consejo, y los Synodales à los Virreyes,

- yes, Presidentes, y Audiencias, ley 6. tit. 8. lib. 1. fol. 42.
- Concilios*, aprobacion de los Concilios Limeses, y Mexicano por su Santidad, y favor, y ayuda para su cumplimiento, ley 7. tit. 8. lib. 1. fol. 43.
- Concilios*, los Curas, y Doctrineros tengan los Concilios Provinciales, ley 8. tit. 8. lib. 1. fol. 43.
- Concilios*, en los Provinciales se hagan Aranceles como en la Iglesia de Sevilla, triplicada la cantidad, ley 9. tit. 8. lib. 1. fol. 43.
- Concilios*, se hallen en ellos los Prelados. Vease *Audiencias* en la ley 147. lib. 2. tit. 15. fol. 209.
- Conclusion.*
- Conclusion* de pleytos. Vease *Audiencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Concordia.*
- Concordia* con la Inquisicion, se guarde. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 27. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
- Concordia*, numero de Familiares de la Inquisicion. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 28. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
- Concordia* con la Inquisicion del año de 1610. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
- Concordia* con la Inquisicion del año de 1633. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. fol. 99.
- Condenaciones.*
- Condenaciones* de visitas, ò residencias, su paga. Vease *Consejo* en la ley 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Condenaciones*, entren en poder del Tesorero del Consejo, à quien se entreguen sin dilacion. Vease *Tesorero del Consejo* en las leyes 7. y 8. tit. 7. lib. 2. fol. 172.
- Condenaciones*, para la cobranza de ellas en las Indias, y su nueva forma. Vease *Tesorero* en la ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 155. y lo notado tit. 7. lib. 2. folio 175.
- Condenaciones*, y penas que se mandaren traer al Consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. lib. 2. fol. 265.
- Condenaciones*, den cuenta los Oidores, y Visitadores. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 25. tit. 31. lib. 2. fol. 279.
- Condenaciones*, romese la razon de las executorias de condenaciones donde se ordena. Vease *Oficiales Reales* en el Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.
- Condenaciones*, executorias se remitan al Tesorero del Consejo. Vease *Envio de la Real hacienda* en la 120. tit. 30. lib. 8. fol. 130.
- Condenaciones*, que pertenecen al Consejo, y relacion que debe enviar el Fiscal de la Casa. Vease *Fiscal de la Casa* en la 122. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
- Condenaciones* por los Eclesiasticos. Vease *Arzobispos* en la ley 52. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Condenaciones*, tenga libro de ellas el Escrivano de Camara del Consejo. Vease *Escrivano de Camara* en la ley 6. tit. 10. lib. 2. fol. 177.
- Conductas.*
- Conductas* de Infanteria, para las Armadas, y Flotas, pagamentos, alojamiento, y Comisarios. Vease *Capitanes de Conductas*, ley 18. tit. 21. lib. 9. fol. 269. y siguientes.
- Confesiones.*
- Confesiones* Sacramentales, reservadas por los Obispos. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Confianzas.*
- Confianzas*, no lleven, ni traygan los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.
- Confirmaciones.*
- Confirmaciones* de Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones. De las Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se lleve confirmacion, ley 11. tit. 19. lib. 6. fol. 273.



*Confirmaciones*, de los títulos de mercedes hechas por Cédulas Reales se lleve confirmacion, ley 2. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

*Confirmaciones*, en los títulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion, ley 3. tit. 19. lib. 6. folio 274.

*Confirmaciones*, las mercedes de Encomiendas, frutos, y rentas no se adquieran à los interesados, hasta sacar confirmacion, ley 4. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

*Confirmaciones*, en los títulos se ponga clausula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion de el Consejo, ley 5. tit. 19. lib. 6. folio 274.

*Confirmaciones*, señalase termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones, ley 6. tit. 19. lib. 6. folio 274.

*Confirmaciones*, en las litigadas hasta autos de vista, y revista. Auto 11. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

*Confirmaciones*, en todas se ponga siempre el dia de la presentacion, y no las lleven las partes à encomendar, sino un Oficial. Auto 55. tit. 19. lib. 6. folio 274.

*Confirmaciones*, forma de presentar los despachos, y como se han de hacer, y executar. Auto 139. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

*Confirmaciones* de Encomiendas, sus frutos vacantes por defecto de confirmacion, ò por otra causa, entren en las Caxas Reales. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 24. tit. 9. lib. 8. folio 55.

*Confirmaciones*, lleven los Pensionarios. Vease *Encomenderos* en la l. 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

*Confirmaciones* de oficios. De todos los oficios vendibles, ò renunciabiles se lleve confirmacion dentro de el termino asignado, ley 1. tit. 22. lib. 8. folio 103.

*Confirmaciones* de oficios, los Ecrivanos de Cabildo, ò los Oficiales Reales, den

aviso al Virrey, ò Presidente, de los oficios vendibles, que vacaren, ley 2. tit. 22. lib. 8. fol. 103.

*Confirmaciones* de oficios, los despachos de oficios vendibles, y renunciabiles, se saquen en las Indias dentro de quatro meses: y los autos vengan autenticos para pedir, y obtener confirmacion, y conste de el entero de la Caja Real, ley 3. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

*Confirmaciones* de oficios, no se admitan recaudos para prorogar el termino de las confirmaciones, ley 4. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

*Confirmaciones* de oficios, los que enviaren à pedir confirmacion de oficios remitan poder especial, conforme à la ley 5. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

*Confirmaciones* de oficios, pareciendo à los Fiscales de las Audiencias que conviene à la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios, l. 6. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

*Confirmaciones* de oficios, no llevandose confirmacion de oficio dentro del termino asignado, se venda, y entere el tercio en la Caja Real, ley 7. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

*Confirmaciones* de oficios. Del oficio que se vendiere por defecto de confirmacion, no se den las dos partes al dueño, hasta estar enterado el ultimo remate, ley 8. tit. 22. lib. 8. fol. 105.

*Confirmaciones* de oficios, se pidan à las partes, y haya libro. Vease *Venta de oficios* en la ley 29. tit. 20. lib. 8. folio 97.

*Confirmaciones* de oficios, lleven los renunciarios. Vease *Renunciacion de oficios* en la ley 22. tit. 21. lib. 8. folio 102.

*Confirmaciones* de oficios vendibles, y renunciabiles, haya libro en la Caja Real. Vease *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

*Confirmaciones* de oficios, sepan de ellas los Fiscales. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 26. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Confirmaciones* de oficios en Filipinas. Vease

Vease *Provision de oficios* en la ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 100.

*Confirmacion de tierras*. Vease *Composicion* en la ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

*Confirmacion* de propios, y positos. Vease *Proprios, y Positos* en la ley 1. tit. 13. lib. 4. fol. 105.

*Confirmacion* de los Catedraticos de Prima de Medicina. Vease *Pratomecicos* en la ley 3. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

*Conquista*.

*Conquista*, no se use de esta palabra. Vease *Descubrimientos* en la ley 6. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

*Consejo de Indias*.

*Consejo de Indias*, resida en la Corte, y tenga los Ministros, y Oficiales que se declara, ley 1. tit. 2. lib. 2. fol. 132.

*Consejo de Indias*, tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos, y aquellos Reynos, ley 2. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

*Consejo de Indias*, ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, ni Justicia de estos Reynos conozca de negocios de Indias, sino el Consejo de Indias, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

*Consejo de Indias*, los Ecrivanos de los Alcaldes de Corte, Provincia, Numero, y otros qualesquier, siendo llamados por el Consejo de Indias, vayan à hacer relacion, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

*Consejo de Indias*, conozca en estos Reynos de las fuerzas Eclesiasticas en materias que tocan à Indias, y los Jueces Eclesiasticos no lo inhiiban: y se revoque el Auto acordado del Consejo Real de Castilla, puesto en la Recopilacion de leyes de estos Reynos, impreta el año de 1640. por el qual se dixo: *Que el Consejo de Indias no puede comocer de causas de fuerzas*, ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

*Consejo de Indias*, los del Consejo de Indias residan en el las horas que se declara, y las peticiones se vean por las tardes, ley 5. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

*Consejo de Indias*, tenga hecha descripcion, y libro del estado, materias, y co-

fas de las Indias, ley 6. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

*Consejo de Indias*, el Estado de las Indias este dividido de modo, que se corresponda lo espiritual con lo temporal, ley 7. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

*Consejo de Indias*, su principal cuidado sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

*Consejo de Indias*, provea lo conveniente al buen tratamiento de los Indios, ley 9. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

*Consejo de Indias*, los negocios del Consejo se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas, y residencias, ley 10. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

*Consejo de Indias*, los negocios que son para todos los del Consejo, se vean luego, y despues se repartan Salas, ley 11. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

*Consejo de Indias*, para hacer leyes preceda noticia de lo ordenado, parecer, è informe, ley 12. tit. 2. lib. 2. folio 136.

*Consejo de Indias*, las leyes que se hicieren para las Indias sean conformes à las de estos Reynos de Castilla, ley 13. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

*Consejo de Indias*, en las materias graves de gobierno, y en las de Justicia concurren los Jueces que se declara, l. 14. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

*Consejo de Indias*, si en negocios de gobierno, y gracia no huviere votos conformes, como se han de resolver, y para hacer, ò revocar leyes quantos votos han de concurrir, l. 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

*Consejo de Indias*, en las Consultas de gobierno se pongan los votos singulares, ley 16. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

*Consejo de Indias*, guardense las ordenes del Rey, y en las Consultas se expresen las que pudieren embarzartas, ley 17. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

*Consejo de Indias*, de las ordenes del Rey, que estuvieren dudosas, se le pida declaracion, ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

*Consejo de Indias*, remedie los daños que